



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL  
FECHA: 27/03/2025  
REFERENCIA: Resolución N° 0080, proceso SRDI-019-2024

La Secretaría de Hacienda Departamental, en cumplimiento del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental- ordenanza 766 de 2018, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la notificación por aviso, al señor GUILLERMO ANTONIO SOTO, identificado con C.C. N° 17.636.731, para notificación del Acto Administrativo:

Nombre	Resolución N° 0080 "Por la cual se resuelve la situación jurídica de productos sujetos al impuesto al consumo"
Fecha de Expedición	28 de marzo de 2025
Autoridad que la expide	Secretaría de Hacienda Departamental

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de las verificaciones realizadas en las páginas oficiales a las que tiene acceso la Entidad (RUES-RUNT-RENTAS.PUTUMAYO.GOV.CO) no se estableció una dirección para notificación personal.

Que, el artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental, establece que, "Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación, que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

Así las cosas, se notifica

**PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Primero:** DECLARAR la responsabilidad del señor GUILLERMO ANTONIO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.731 por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de tenedor de los productos mencionados en el ordinal 1 del acápite de antecedentes de la presente resolución, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** APREHENDER los productos discriminados en el ordinal 1 del acápite de antecedentes de la presente resolución.

**Tercero:** ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal 1 del acápite de antecedentes de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamentales.

**Cuarto:** DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente Resolución.

**Quinto:** Contra la presente resolución de decomiso, procede el recurso de reconsideración conforme el artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamental.



**Sexto:** Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**Séptimo:** En firme este auto, continúese con el trámite correspondiente.”

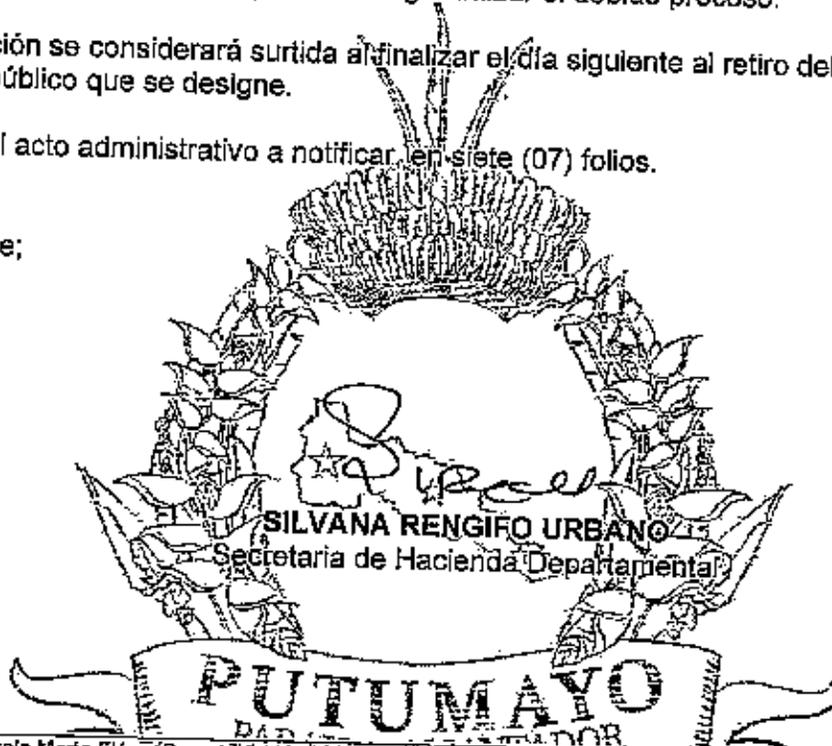
### ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el inciso primero del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental, el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, y toda vez que se desconoce la información exacta sobre el destinatario, se procede a notificar por medio de aviso, el acto administrativo adjunto, mediante la página web y en cartelera de la Gobernación del Putumayo, a fin de garantizar el debido proceso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso del lugar de acceso al público que se designe.

Se anexa el acto administrativo a notificar, en siete (07) folios.

Atentamente;



Elaboró	Angela Marta Flórez Bermúdez	Abogada de Apoyo	SFD - Área de Rentas
Revisó	William Giovanni Coral Burtiano	Profesional Especializado	



RESOLUCION N° 0080

“Por la cual se resuelve la situación jurídica de productos sujetos al impuesto al consumo”

ENTIDAD	Gobernación del Putumayo
SECRETARÍA	Secretaría de Hacienda Departamental
DEPENDENCIA	Área de Rentas
RADICACIÓN	SRDI-019-2024
INVESTIGADO	GUILLERMO ANTONIO SOTO
IDENTIFICACIÓN	17.636.731
MUNICIPIO	Mocoa (P)

**LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Constitución Política, la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1816 de 2016 y en especial por lo dispuesto en el Estatuto de Rentas Departamental- Ordenanza 766 de 2018 y demás normas concordantes; procede a resolver el presente asunto, bajo los siguientes supuestos;

**I. IDENTIDAD DEL PROCESADO**

La persona vinculada a la presente actuación es el señor GUILLERMO ANTONIO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.731, en calidad de tenedor de las mercancías.

**II. ANTECEDENTES**

1. El día 14 de noviembre de 2024, personal de la Policía Nacional de Colombia, en actividades de registro y control a vehículos y personas, en el municipio de Mocoa (P), incautó al señor GUILLERMO ANTONIO SOTO, identificado con C.C. N° 17.636.731, los productos que se describen a continuación:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
60	BOTELLAS 375 ML	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO	\$51.100	\$3.066.000
59	BOTELLAS 750 ML	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO	\$24.900	\$1.469.100
17	BOTELLAS 750 ML	AGUARDIENTE AMARILLO	\$47.300	\$804.100
			<b>TOTAL</b>	<b>\$5.339.200</b>
<b>UVT 2024</b>	47.065		<b>TOTAL UVT</b>	<b>113,44</b>

2. Mediante oficio Nro. GS-2024-085395-DEPUY – DISPO – ESTPO – 20.1, la Policía Nacional de Colombia, dejó a disposición del área de rentas departamental, los productos objeto de incautación.
3. Los productos en mención fueron embalados, rotulados y almacenados en la Bodega de Rentas Departamentales, a fin de que se surtiera el debido proceso.



### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### a. Competencia:

De conformidad con el artículo 40 del Estatuto de rentas departamental, la administración y control de las rentas del monopolio, es competencia del departamento del Putumayo, a través del área de rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda.

De lo anterior, que sea esta dependencia, la encargada de discutir e imponer sanciones y en general las acciones sobre control a este tributo.

#### b. Regulación:

El título I - capítulo I del Estatuto de Rentas Departamental, "NORMAS COMUNES AL MONOPOLIO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS Y AL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES" dispone:

- Quien está facultado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados:

**ARTÍCULO 32. EJERCICIO DEL MONOPOLIO.** *El Departamento de Putumayo ejerce el monopolio de producción e introducción de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de su jurisdicción.*

*Para estos efectos, y toda vez que a la fecha de la expedición de la Ley 1816 de 2016, el departamento venía ejerciendo el monopolio sobre licores destilados y alcohol potable no se hace necesario el estudio de conveniencia económica y rentística a que se refiere el artículo 4° de la citada ley.*

*Para el ejercicio del monopolio sobre licores destilados, el Departamento de Putumayo se encuentra sujeto a las condiciones establecidas por el artículo 336 de la Constitución, el cual remite su ejercicio a la Ley 1816 de 2016.*

- Que es el monopolio:

**ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN Y FINALIDAD.** *El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, se define como la facultad exclusiva del departamento del Putumayo para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la Ley 1816 de 2016, de Régimen Propio, y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.*

*La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el departamento de Putumayo una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece el artículo 336 de la Constitución Política.*

- Que es licor destilado:



**ARTICULO 36. DEFINICIÓN DE LICOR DESTILADO.** Para efectos del ejercicio del monopolio de licores destilados, en los términos del Parágrafo 3° del artículo 2 de la Ley 1816 de 2016, entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

- Cuáles son los elementos del tributo derivado del monopolio:

**ARTÍCULO 39. REMISION A LAS NORMAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO.** Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación y los derechos de explotación del monopolio de producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Subrayados fuera del texto original.

Así las cosas, el título I - capítulo II del Estatuto de Rentas Departamental, "IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y PARTICIPACION", reglamenta entre otros:

**ARTÍCULO 105. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan. (...) Subrayado fuera de texto original.

**ARTICULO 106. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Putumayo. Subrayado fuera de texto original.

**ARTICULO 109. CAUSACION.** En el caso de productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autocosumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto o la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Putumayo, recibirán el tratamiento de productos nacionales. (...) Subrayado fuera de texto original.

El capítulo IV "DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE LICORES, VINOS,



**ARTÍCULO 128. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.**

Los productores e importadores de productos gravados con impuesto al consumo de que trata el presente Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en el Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
- b. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Putumayo, según facturas de venta pre numeradas.
- c. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

**PARÁGRAFO 1º.** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. Subrayado fuera de texto original.

Dichas obligaciones deben cumplirse so pena de que sean aplicables las siguientes causales ibidem:

**ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.



3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o los distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalados, existiendo obligación legal para ello.

5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.

6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

7. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

8. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR.

9. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR. (...)

Las anteriores infracciones, pueden acarrear una o alguna de las siguientes sanciones:

**ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Aunado a lo expuesto, mediante resolución N° 1124 del 20 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se suspende la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en jurisdicción del departamento del Putumayo." el Gobernador del Departamento del Putumayo, suspendió temporalmente la expedición de permisos para la introducción de aguardiente nacional o extranjero al Departamento del Putumayo, por un periodo de seis (6)



años, la cual fue renovada mediante resolución N° 012 del 25 de enero de 2024, de manera que la prohibición de introducción de aguardiente nacional o extranjero, en jurisdicción del departamento del Putumayo, continua vigente.

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 521 del Estatuto de Rentas Departamental, consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones: *"la imposición de sanciones debe fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."*

Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, donde se expresó:

*"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".*

Analizada la normatividad y las pruebas allegadas al proceso, tenemos: (i) que, los productos incautados (Licores destilados), hacen parte del monopolio de licores del departamento del Putumayo, lo cual genera la renta por impuesto al consumo y derechos de explotación, de modo que deben ser autorizados en la jurisdicción; (ii) que, los aguardientes diferentes a la marca del departamento (Aguardiente del Putumayo), se encuentran prohibidos en la jurisdicción según resolución N° 012 del 25 de enero de 2024; (iii) que, los productos incautados no acreditaron legalidad y se trata de productos prohibidos en el departamento; (iv) que, las disposiciones tanto en materia de impuestos como de permisos, no son subsanables; y, (v) que, las sanciones aplicables, se realizan como método de prevención y control de las rentas, por lo cual debe procederse a la sanción de decomiso.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Putumayo, orientando el presente proceso administrativo sancionatorio bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales, sin observar causal de nulidad alguna;

#### V. RESUELVE

**Primero:** DECLARAR la responsabilidad del señor GUILLERMO ANTONIO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.731, por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de tenedor de los productos mencionados en el ordinal 1 del acápite de antecedentes, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** APREHENDER los productos relacionados en la presente resolución.

**Tercero:** ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los



productos relacionados en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamentales.

**Cuarto:** DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente Resolución.

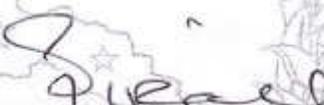
**Quinto:** Contra la presente resolución de decomiso, procede el recurso de reconsideración conforme el artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamental.

**Sexto:** Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**Séptimo:** En firme este auto, continúese con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se firma en Mocoa, hoy veintiséis (26) de marzo de 2025.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVANA RENGIFO URBANO**  
Secretaria de Hacienda Departamental

Elaboró	Ángela María Flórez Bermúdez	Abogada de Apoyo	SHD – área de Rentas	
Revisó	William Giovanni Coral Burbano	Profesional Especializado		